



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PROCESO DE LIQUIDACIÓN - <b>SUCESIÓN</b>
Causante	ALEIDA MARÍA PUERTA RÚA
Solicitantes	YOCELIN DAHIANA CARO PUERTA ANDRÉS CAMILO TORRES PUERTA
Instancia	Única
Radicado	050014003025 <b>2017 00104 00</b>
Sentencia	Nº 137
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Toda vez que el proceso de sucesión intestada de la causante ALEIDA MARÍA PUERTA RÚA se ha rituado conforme al procedimiento previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho resolver sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 509 *ibídem*.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora YOCELIN DAHIANA CARO PUERTA y el menor ANDRÉS CAMILO TORRES PUERTA representado legalmente por el señor Yovanni de Jesús Torres Ossa, solicitaron -a través de apoderado judicial- la apertura del proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA de su madre, la señora ALEIDA MARÍA PUERTA RÚA, fallecida en el municipio de Medellín el 18 de enero de 2016 como consta en el certificado de registro civil de defunción obrante a folio 9, siendo Medellín su último lugar de domicilio; y presentaron inventario de bienes relictos y deudas de la fallecida.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2017 (folio 21), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ADELAIDA MARÍA PUERTA RÚA, y se reconocieron como interesados en el trámite de sucesión a la señora YOCELIN DAHIANA CARO PUERTA (C.C. 1.216.721.248), y al menor ANDRÉS CAMILO TORRES PUERTA (NUIP 1.186.463.563) en calidad de hijos de la causante, tal como se prueba con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 10 y 11; y adicionalmente se ordenó el emplazamiento de los demás interesados en los bienes de la sucesión, con igual o mejor derecho.

Realizado el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, tanto a través de la publicación de edicto (folio 25) como en virtud de la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información necesaria (folios 26-27), y vencido el término del mismo sin que ninguno se hiciera presente; mediante providencia del 23 de marzo de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas herenciales (folio 61).

Igualmente se obtuvo respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los oficios N° 1975 del 21 de septiembre de 2017 y N° 2055 del 25 de julio de 2019, mediante el cual se le comunicó la existencia del presente proceso, a lo que dicho ente administrativo indicó la inexistencia de obligaciones a cargo de la señora MARÍA ALEIDA PUERTA RÚA, autorizando entonces la continuación del trámite de sucesión al tenor de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario (folios 52 y 53 y 76 y 84).

El 25 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, fecha señalada mediante providencia del 02 de noviembre de 2018 reprogramada mediante auto del 26 de abril de 2019, conforme se observa a folios 70 y 72, a la cual el apoderado de la parte demandante allegó escrito contentivo de los bienes de la causante, su avalúo, el activo bruto herencial, el pasivo, y el total líquido herencial menos pasivo, indicando entonces como único bien de la causante una póliza de seguro por incapacidad total y permanente no preexistente, identificada con el código CVG-3369, seguro tomado por la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por valor de nueve millones setecientos sesenta y tres mil pesos (\$9.763.000).

Aprobado entonces el inventario y avalúo presentado, se decretó la partición designándose como partidor de la herencia al apoderado de la parte interesada estudiante de Derecho ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, a quien se concedió el termino de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G. del P.; quien presentó oportunamente escrito contentivo del trabajo de partición requerido, visible a folios 77 a 79 del expediente.

El 06 de septiembre de 2019 (folio 80) se dictó providencia corriendo traslado de la partición a todos los interesados en el trámite sucesoral para que en el término de cinco (5) días formularan las objeciones a que hubiere lugar, indicando los hechos que les sirvieran de fundamento, tal como lo dispone el artículo 509 del C. G. del P.

Luego de haber corrido traslado de la partición a los herederos, sin que se presentaran objeciones, hallándose entonces ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, procede el Despacho a proferir sentencia mediante la cual se apruebe la partición, previas las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, cuantía y el factor territorial por ser este el último domicilio del causante y siendo que no se presentó al interior del trámite, ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Así entonces, la partición y adjudicación de bienes ha cumplido el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación de los patrimonios que pertenecen o pertenecieron a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen

derecho a los bienes que los integran y en la que prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto a que, si bien existe un método legalmente inevitable como lo es el proceso el judicial o el notarial, también se posibilita a los interesados designar partidador, efectuar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o, conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define entonces cómo se hacen las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron en razón del emplazamiento y sobre los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplieron en debida forma las fases procesales de reconocimiento de herederos, respecto de quienes se acreditó la calidad invocada (folios 10 y 11); diligencia de inventario y avalúos de los bienes y trabajo de partición y adjudicación, elaborado este último por el apoderado de los herederos reconocidos (folios 73 y 74).

Adicionalmente, observa el Despacho que el trabajo partitivo se encuentra ajustado al inventario y avalúo que fue aportado, además de que el único bien inventariado fue adjudicado a la señora YOCELIN DAHIANA CARO PUERTA (C.C. 1.216.721.248) y al menor ANDRÉS CAMILO TÓRRES PUERTA (NUIP 1.186.463.563) quien actúa representado por su padre Yovanny de Jesús Tórres Sossa (C.C. 1.037.576.425), en calidad de hijos de la causante, en los términos y porcentajes detallados en el respectivo trabajo de partición y adjudicación (folios 77 a 79).

A tal decisión se arriba teniendo en cuenta que el partidador designado liquidó la masa herencial compuesta por una partida correspondiente al derecho que la causante tenía con ocasión de la póliza de seguro por incapacidad total y permanente no preexistente identificada con el código CVG-3369 de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. sin que exista pasivo que grave la herencia, y no se acreditó la existencia de más herederos con igual o mejor derecho, ni otorgó testamento según lo informado por la parte interesada (folio 6).

Es así, como la liquidación de la herencia es la siguiente:

#### **Liquidación de la herencia:**

**HIJUELA N° 1: A YOCELIN DAHIANA CARO PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía número **1.216.721.248**, le corresponde un derecho por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.881.500) en razón de lo cual se le adjudica una cuota del 50% del derecho generado en favor de la causante MARÍA ALEIDA PUERTA RÚA por concepto de afectación al amparo por incapacidad total y permanente no preexistente identificada con la póliza de seguro

código CVG-3369, de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en la cual figura como asegurada la causante (folio 15).

**TRADICIÓN:** La póliza fue adquirida con ocasión de la pérdida de capacidad laboral por parte de la señora Aleida María Puerta Rúa, realizada por COLFONDOS Pensiones y Cesantías.

**HIJUELA N° 2: A ANDRÉS CAMILO TÓRRES PUERTA** identificado con NUIP número **1.186.463.563**, le corresponde un derecho por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.881.500) en razón de lo cual se le adjudica una cuota del 50% del derecho generado en favor de la causante MARÍA ALEIDA PUERTA RÚA por concepto de afectación al amparo por incapacidad total y permanente no preexistente identificada con la póliza de seguro código CVG-3369, de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. en la cual figura como asegurada la causante (folio 15).

**TRADICIÓN:** La póliza fue adquirida con ocasión de la pérdida de capacidad laboral por parte de la señora Aleida María Puerta Rúa realizada por Colfondos Pensiones y Cesantías.

**EI TOTAL ADJUDICADO EN LAS HIJUELAS 1 y 2 corresponde al valor de:** NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.763.000) valor correspondiente a la póliza de seguro por incapacidad total y permanente no preexistente identificada con el código CVG-3369, de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. inventariada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia a YOCELIN DAHIANA CARO PUERTA (C.C. 1.216.721.248) y a ANDRÉS CAMILO TÓRRES PUERTA (NUIP 1.186.463.563), este último representado legalmente por su padre señor YOVANNY DE JESÚS TORRES SOSA (C.C. 1.037.576.425), en relación con la sucesión intestada de la causante ALEIDA MARÍA PUERTA RÚA (C.C. 43.630.581), presentado por el partidor designado.

**SEGUNDO: Líbrese oficio** con destino a Chubb Seguros Colombia S.A., para que haga el pago respectivo, previa expedición y entrega a la parte interesada, de copias auténticas de la presente providencia, de la diligencia de inventarios y avalúos, del escrito en donde consta el inventario y avalúo, y del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de la partición y de esta sentencia aprobatoria, en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de la parte interesada. Expídase y entréguese copia auténtica de las mismas a la parte interesada.

**CUARTO: REQUERIR a la parte interesada** para que aporte el comprobante de pago de arancel judicial a efectos de la expedición de las copias auténticas ordenadas, así como para que allegue constancia de la inscripción ordenada en el numeral segundo de esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9363cb026554a32b86bce097baed4b9acfaa231a6afaac1f7dae00e46571c61d**

Documento generado en 09/05/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>